



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de control</b>	Impugnación de tutela
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2022-00090-01
<b>Demandante</b>	Emperatriz Ruiz Peña
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES.
<b>Magistrado Ponente</b>	Edgar Alexi Vásquez Contreras
<b>Asunto</b>	Improcedencia de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales.

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2022, mediante la cual el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena amparó el derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital de la tutelante.

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1. La demanda (documento No. 01 del expediente digital).**

**a). Pretensiones:** La señora Emperatriz Ruíz Peña solicitó que se ordenara a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes desde la fecha de exigibilidad del derecho, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente.

**b) Hechos:** Para sustentar su pretensión la accionante describió los siguientes:

Su esposo Juan Manuel Peña de Arco (q.e.p.d.), quien recibida pensión por parte de COLPENSIONES, falleció el 7 de enero de 2019.

Actualidad cuenta con 86 años de edad y no realiza ninguna actividad económica que le pueda generar ingreso.

El 2 de diciembre de 2019 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente y dicha entidad, mediante oficio No. 2019\_16171360, le informó que debía allegar los formatos de información EPS, de declaración de no pensión, y manifestación por terceros que dieran cuenta de la convivencia con el señor Juan Manuel Peña de Arco.



Posteriormente presentó, a través de apoderado, nueva solicitud de reconocimiento de la pensión, con todos los documentos requeridos, a la cual se le asignó el radicado No. 2021\_2071873.

Transcurridos más de cuatro meses desde la radicación de la solicitud sin que COLPENSIONES le diera respuesta, presentó una acción de tutela, la cual fue decidida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, quien mediante sentencia de 28 de septiembre de 2021 ordenó que se le informara cuál era el error que presentaba el formulario aportado el 23 de febrero de 2021 y cómo podía solicitarlo.

Presentó demanda ordinaria laboral la cual correspondió al Juzgado Primero Laboral de Cartagena, quien mediante providencia de 10 de septiembre de 2021 admitió la demanda y corrió traslado de la misma a COLPENSIONES para que la contestara, lo cual hizo y propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que sustentó con el argumento de que la accionante no había presentado la reclamación administrativa, pues no aportó las declaraciones extra juicio de terceros que demostraran la convivencia con el cónyuge.

El Juzgado Primero Laboral de Cartagena fijó el día 15 de junio de 2022, como fecha de audiencia.

### **3.2. Contestación (archivo No. 9 del expediente digital).**

**COLPENSIONES** manifestó, en resumen, que la accionante ha solicitado en diversas ocasiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero no aportó la documentación necesaria para su estudio, pese a habérsela requerido, por lo que la consideró desistida.

Las pretensiones de la tutelante desnaturalizan el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues deben ser sometidos a los procedimientos administrativos y judiciales dispuesto por la ley para la solución de su controversia.

Adujo que si la accionante no aporta la documentación que le fue requerida no se puede resolver de fondo su solicitud pensional, puesto que es su desidia la que ha impedido resolverla.

De conformidad con la sentencia T-391 de 2013 de la Corte Constitucional, la condición de sujeto de la tercera edad no constituye *per se* razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela, pues éste debe demostrar la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que afecte la dignidad



humana, la subsistencia en condiciones dignas, salud, mínimo vital, y que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que se evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resulte demasiado gravoso.

El artículo 17 de la Ley 1755/15 reguló las peticiones incompletas y el desistimiento tácito de la misma, y señaló que cuando la autoridad constate que una petición radicada esté incompleta requerirá al peticionario que la complete en el término máximo de un mes, por lo que si el solicitante no la completa se entenderá como desistida, a menos que éste solicite una prórroga.

La norma anterior impone un deber al ciudadano de superar unos requisitos formales, sin embargo, la tutelante no cumplió con la diligencia que debía tener, pues no aportó los documentos que le fueron solicitados.

### **3.3. Sentencia impugnada (archivo No. 23 del expediente digital).**

Mediante sentencia del 19 de abril de 2022 el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena concedió el amparo a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la actora, así:

**"PRIMERO: Tutelar** de manera transitoria los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la señora Emperatriz Ruiz Peña vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: Ordenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reconocer y pagar, a la señora Emperatriz Ruiz Peña, en calidad de compañera permanente, una pensión de sobreviviente causada por el deceso del señor Juan Manuel Peña de Arco hasta que haya un pronunciamiento definitivo por parte de la justicia ordinaria mediante el proceso que cursa ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena bajo el radicado No. 1300131-05-001-2021-000297-00; en cuantía equivalente al 100% de la pensión reconocida mediante Resolución No. 4287 de enero de 1996, por el extinto Instituto de los Seguros Sociales -ISS. Esta protección transitoria permanecerá vigente hasta el tiempo que la autoridad judicial competente utilice para decidir a fondo sobre la acción instaurada por la actora.

**TERCERO: Negar** las pretensiones de la acción de tutela contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO:** Si esta decisión no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** En su debida oportunidad, archívese el expediente."

Para fundamentar su decisión adujo, en resumen, que, la accionante es un sujeto de especial protección constitucional, pues cuenta con 86 años de



edad; y se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que procediera de manera excepcional la acción de tutela para el reconcomiendo y pago de derechos pensionales, pues se demostró que la demandante dependía económicamente del causante y, además, en la actualidad carece de recursos económico, conclusión a la que llegó luego de destacar que la tutelante se encontraba afiliada en el régimen subsidiario del sistema de seguridad social en salud luego del fallecimiento del causante.

Sostuvo que la tutelante había adelantado una serie de actuaciones administrativas y judiciales para obtener su derecho pensional, lo cual evidencia una conducta diligente a fin de que le sea reconocida la prestación solicitada.

Al estudiar de fondo el derecho pensional de la tutelante alegó que se encontraban cumplido los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 797/03, pues de las declaraciones extra juicios rendidas por los señores Félix Herrera Ballesteros, Victoria Manjarrez Fuentes y Víctor Manuel Correa Acevedo, dieron cuenta de la convivencia de la tutelante con el causante durante los últimos 5 cinco años de su fallecimiento. Además, se allegó la partida de matrimonio suscrita por la tutelante con el causante, que da cuenta que estos contrajeron matrimonio el 9 de agosto de 1955.

### **3.4. Impugnación (archivo No. 26 del expediente digital).**

- **COLPENSIONES** apeló la sentencia de primera instancia, reiterando lo manifestado en la contestación de la demanda.

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia.**

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **5.2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si en el presente caso resulta procedente la tutela para el estudio y reconocimiento de una pensión de sobreviviente.

De ser procedente la acción de tutela, la Sala deberá analizar si COLPENSIONES vulneró los derechos fundamentales a la tutelante al no reconocerle la pensión reclamada y si ésta cumple con los requisitos para ser beneficiario de la misma.

### **6.3.- Tesis de la Sala**

La Sala revocará el fallo impugnado y, en su lugar, declarará la improcedencia de la acción de tutela, porque la tutelante cuenta con la posibilidad de acudir a la administración aportando los documentos que no ha aportado y que fueron requeridos para pronunciarse de fondo sobre su solicitud; y con otro mecanismo de defensa judicial para reclamar sus derechos pensionales, el cual ya ejerció al acudir a la jurisdicción ordinaria laboral y en el cual puede solicitar medidas cautelares susceptibles de ser decididas en un término breve.

## **5.4 Marco jurídico y jurisprudencial**

### **5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 86 la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo

que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

#### **6.4.2. Procedencia de la acción de tutela para reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes por la vía de acción de tutela, en aquellos casos en que el juez constitucional advierta que la falta de pago de esta prestación social pueda generar un detrimento mayor a los derechos de los respectivos accionantes, toda vez que existen factores como lo son la edad, el estado de salud, las condiciones sociales, económicas y familiares, que son aspectos de obligatoria ponderación, pues exigirle a ciertas personas asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, en algunos casos podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental, como la dignidad humana o el mínimo vital, se prolongue de manera injustificada y causarle un perjuicio irremediable.

Por ello, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales obedece a las siguientes reglas: **(i)** procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; **(ii)** procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia puesto que no ofrece una protección integral e inmediata frente a la urgencia requerida. Además, **(iii)** cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Igualmente, la acción de tutela para que se torne procedente, deberá cumplir unos requisitos que permiten omitir otra vía judicial, tales como la



subsidiariedad, la inmediatez de la acción y acreditar la ocasión de un perjuicio irremediable.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha dicho que en primera medida la acción de tutela no procede para el reconocimiento de prestaciones sociales como lo es la pensión de sobrevivientes, debido a que existen otros medios judiciales para llevar este tipo de controversias, pero si estos medios no son suficientes o idóneos para salvaguardar sus derechos fundamentales se pueden aplicar ciertas excepciones como es el caso de los adultos mayores, como lo indica la sentencia T-301 de 2010.

## **6. Caso Concreto.**

### **6.1. Pruebas relevantes para decidir.**

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Resolución No. 4287 de enero de 1996, mediante la cual el ISS reconoció una pensión de vejez al señor Juan Manuel Peña de Arco. (f. 1 del archivo No. 02 del expediente digital).
- Registro civil de defunción No. 09695694, donde consta que el señor Juan Manuel Peña de Arco falleció el 7 de enero de 2019 (f. 2 del archivo No. 2 del expediente digital).
- Partida de matrimonio suscrita el 25 de octubre de 2021, donde que los señores Juan Manuel Peña de Arco y Emperatriz Ruiz Suarez contrajeron matrimonio el 9 de agosto de 1955 en la parroquia de Santa Catalina de Alejandrina (f. 4 del archivo No. 2 del expediente digital).
- Copia de la certificación suscrita el 25 de octubre de 2021, por medio de la cual el párroco de la Parroquia Santa Catalina de Alejandría hace constar que el 9 de agosto de 1995 la tutelante contrajo matrimonio con el señor Juan Manuel Suarez, y que los señores Miguel Ayola y Marcelino Vásquez fueron testigo de dicha unión (f. 6 del archivo No. 2 del expediente digital).
- Captura de pantalla del resultado de la consulta de afiliación en el sistema de salud de la demandante donde consta que la demandante estuvo afiliada como beneficiaria del régimen contributivo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 6 de enero de 2019 (f. 7 del archivo No. 2 del expediente digital).
- Copia del fallo suscrito el 6 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo del Circuito con Funciones de conocimiento de Cartagena, por medio del cual



resolvió en primera instancia la acción de tutela por la accionante contra COLPENSIONES (fs. 15 – 24 del archivo No. 2 del expediente digital).

- Copia del fallo suscrito el 28 de septiembre de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Cartagena, por medio del cual resolvió en segunda la impugnación presentada por el actor contra la decisión anterior (fs. 28 - 34 del archivo No. 2 del expediente digital).

- Copia del oficio suscrito el 23 de febrero de 2021, por medio del cual COLPENSIONES le indicó al apoderado judicial de la tutelante que el formulario por medio del cual solicitó la pensión de sobreviviente estaba diligenciado de manera incompleta (fs. 35 - 36 del archivo No. 2 del expediente digital).

- Copia de la providencia suscrita el 10 de septiembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena admitió la demanda presentada por la tutelante contra COLPENSIONES, cuyo objeto es el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la demandante (fs. 42 – 43 del archivo No. 2 del expediente digital).

- Copia de la contestación de la demanda ordinaria laboral presentada por COLPENSIONES (fs. 44 - 62 del archivo No. 2 del expediente digital).

- Copia de la providencia suscrita el 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena fijó para el día 15 de junio de 2022 para realizar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S. (f. 63 del archivo No. 2 del expediente digital).

- Copia del oficio suscrito el 7 de octubre de 2021, por medio del cual COLPENSIONES le informó al apoderado judicial de la tutelante las inconsistencias presentadas en la solicitud de reconocimiento pensional y los documentos que debía aportar para decidir de fondo su solicitud (fs. 65 -67 del archivo No. 2 del expediente digital).

- Copia del oficio suscrito el 19 de noviembre de 2021, por medio del cual COLPENSIONES le informa al apoderado judicial que la solicitud del actor fue recibida y relacionó los documentos aportados (fs. 68 -70 del archivo No. 2 del expediente digital).

- Copia del oficio suscrito el 25 de noviembre de 2021, por medio del cual COLPENSIONES le solicita al apoderado judicial del actor unos documentos para continuar con el trámite pensional (fs. 2 - 3 del archivo No. 10 del expediente digital).



- Copia del oficio suscrito el 20 de diciembre de 2021, por medio del cual COLPENSIONES le informa al apoderado judicial de la tutelante que de acuerdo a la comunicación emitida el 12 de octubre de noviembre (sic) y en vista de que no se recibieron los documentos requeridos, procedió a cerrar la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755/15. No obstante la petición presentada el 19 de noviembre se encuentra a la espera de unos documentos (fs. 71 – 72 del archivo No. 2 del expediente digital).

- Copia del oficio 13 de enero de 2022, por medio del cual COLPENSIONES le informa al apoderado judicial de la tutelante *“Dando alcance a la comunicación emitida el día 25 de noviembre de 2021 y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en vista que no se recibió el(los) documento(s) solicitado(s) para continuar con el trámite de la referencia se procede a cerrar su trámite. No obstante, le manifestamos que una vez posea los documentos faltantes, usted podrá radicar nuevamente su trámite en cualquiera de los Puntos de Atención de nuestra red de oficinas”*.

- Copia del oficio 5 de abril de 2022, por medio del cual COLPENSIONES le informa a la tutelante *“en respuesta a la acción de tutela instaurada ante la entidad, le informamos que en aras de estudiar el reconocimiento de la prestación económica por parte de nuestra entidad es necesario que sean aportados documentos de carácter obligatorio y con la pertinencia correcta. Se indica además que fueron emitidas con anterioridad comunicaciones en las fechas 12 de octubre 2021, 25 de noviembre de 2021 y 20 de diciembre de 2021 donde se indicaba la necesidad de aportar la documentación y se informaba el cierre del radicado puesto no fue allegada la documentación. Dichas comunicaciones fueron devueltas bajo la observación de “destinatario desconocido”, sin embargo, fueron enviadas a la dirección reportada en el formato de solicitud aportado para el trámite (...)”* (archivo No. 15 del expediente digital).

- Copia del expediente ordinario laboral seguido en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena (archivo No. 19 del expediente digital).

## **6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

Las pruebas allegadas al expediente demuestran que al señor Juan Manuel Peña de Arco (q.e.p.d.) le fue reconocida pensión mensual vitalicia de jubilación por parte de I.S.S., la cual venía disfrutando desde 1996.

También quedó demostrado que la accionante le solicitó en distintas ocasiones a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, y que dicha entidad le solicitó la entrega de unos documentos



que demostrara la convivencia con el causante, sin que haya prueba de que fueron aportados.

La tutelante interpuso demanda ordinaria laboral, la cual por reparto correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, quien admitió la demanda y fijó para el día 15 de junio de 2022 para realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que la acción de tutela es improcedente cuando existe otro medio de defensa judicial idóneo para controvertir el derecho discutido por la tutelante.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T -082 de 2018, señaló que Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir o interpretar laxamente, en particular, el de su carácter subsidiario.

En dicha providencia manifestó que el proceso ordinario es el mecanismo principal e idóneo para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de los las decisiones mediante las cuales se niega el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes. Además señaló que *“este mecanismo judicial es, además, prima facie, y de manera abstracta, un mecanismo eficaz, pues, no solo la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución, sino que, en el marco del proceso ordinario es posible solicitar una medida cautelar en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso (CGP) y otras normas concordantes, en caso de que se pretenda la garantía provisional de los derechos comprometidos al interior de la actuación que se cuestiona. En efecto, la referida normativa permite exigir “cualquiera [...] medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio”.*

Si bien puede aducirse que las sentencias pueden estar sometidas a demoras originadas en alguna congestión de los Despachos judiciales y por ello el medio de control no sería idóneo ni eficaz como lo sería la acción de tutela, lo cierto es que en dichos procesos pueden solicitarse las medidas cautelares definidas y reguladas en artículo 590 y concordantes del C.G.P. y otras normas concordantes, entre ellas el reconocimiento o pago provisional de la mesada pensional correspondiente y su inclusión en nómina mientras se tramita el mismo y hasta tanto se defina de fondo.

Los artículos mencionados establecen un trámite ágil y breve, al punto que admite la solicitud y decreto de medidas cautelares de urgencia.



Examinada la demanda instaurada por la tutelante se advierte que no ha solicitado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena el decreto de dicha medida cautelar, lo cual puede hacer aún, lo que desdibuja la procedencia de la presente acción de tutela.

En efecto, en el presente caso la acción de tutela es improcedente para reconocer la pensión solicitada, porque la tutelante cuenta con dicho mecanismo de defensa judicial, el cual se repite ya interpuso, y es el juez ordinario a quien le corresponde decidirlo, ya sea de fondo y previamente a través de la solicitud de medida cautelar si se acreditan los presupuestos fijados por el legislador.

Adicionalmente, la accionante tiene la posibilidad acudir nuevamente y de manera directa ante COLPENSIONES para reclamar su derecho, aportando por supuesto los documentos que le fueron requeridos y que el fondo de pensiones echó de menos.

No puede el juez constitucional desplazar a la administración y al Juez ordinario para resolver este tipo de controversias, máxime si por la avanzada edad del tutelante, tanto la actuación administrativa como el proceso ordinario deben decidirse de manera pronta, sin importar el turno en el que se encuentra para fallo, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2019-04188-00.

Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se rechazará por improcedente, pese a lo cual y en vista de la edad y condiciones de la accionante, se exhortará a COLPENSIONES y al juzgado laboral que conoce de la demanda presentada por aquella, para que decidan con la mayor prontitud y dando prelación a las solicitudes de la accionante en vista de la situación descrita.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Revocar la sentencia impugnada. En su lugar, rechazar por improcedente la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO.** Exhortar a COLPENSIONES para que decida con la mayor celeridad y con prelación la solicitud de reconocimiento de derecho pensional que le



formule la accionante con el aporte de los documentos que en el pasado le ha requerido.

Exhortar al Juzgado Primero Laboral de Cartagena para que decida con la mayor celeridad la solicitud de medida cautelar que le formule la accionante y con prelación el proceso radicado con el No. 13001310500120210029700, en el que aquélla reclama su derecho a una sustitución pensional.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ